

De: yolanda vargas <yovargas@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yolanda vargas <yovargas@gmail.com>; jurexconsulting@gmail.com <jurexconsulting@gmail.com>

Asunto: 11001311000320090010303 sustentación recurso apelación Rad. 7517

Doctor

Jaime Humberto Araque González
Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Bogotá – Sala de Familia.

Ref.: Ejecutivo dentro de Ordinario
No. 110013110003 **2009-00103-03**

Rad.: 7517

De: Clara Stella Morera Rodríguez

Contra: Diana Patricia Rojas Salas

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia.

Por medio del presente escrito, **Yolanda Vargas Rugeles**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.236 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 246.693 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la ejecutante, señora Clara Stella Morera Rodríguez, encontrándome dentro del término previsto en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA proferida el día 29 de junio del año en curso por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, en los términos que se indican en el memorial adjunto.

Cordialmente,

yolanda Vargas Rugeles

C.C. No. 1.015.397.236 de Btá

T.P. No. 246.693 del C.S. de la J.

Celular: 3102129574

Correo electrónico: yovargas@gmail.com

Doctor

Jaime Humberto Araque González
Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Bogotá - Sala de Familia.

Ref.: Ejecutivo dentro de Ordinario No. 2009-00103-03
Rad.: 7517
De: Clara Stella Morera Rodríguez
Contra: Diana Patricia Rojas Salas

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia.

Por medio del presente escrito, **Yolanda Vargas Rugeles**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.236 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 246.693 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la ejecutante, señora Clara Stella Morera Rodríguez, encontrándome dentro del término previsto en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA proferida el día 29 de junio del año en curso por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, en los siguientes términos:

I.- ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La apelación interpuesta tiene por objeto se REVOQUE en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá el día 29 de junio de 2021 y, en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución contra la señora Diana Cristina Rojas Salas, en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2016 y conforme fuera ordenado en la sentencia ordinaria proferida el 19 de abril de 2013 por el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Bogotá y confirmada mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2014 por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia.

II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO

Estimó en síntesis, la juzgadora de primera instancia que la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia no configuraba una decisión constitutiva de título, pues al ser dichas sentencias títulos complejos se requería necesariamente la aportación física en original de los cheques Nos. EK-288331 y EK-288380 a efectos de determinar que efectivamente existía tal obligación y se pudiera declarar que la misma podía ser ejecutada, indicando que la parte ejecutante sólo aportó las sentencias proferidas por los juzgados antes indicados, y que por tanto, no se cumplía con el principio de incorporación del título que era de naturaleza cartular.

Por lo que decidió declarar probada la excepción de mérito que la parte ejecutada

denominó “inexistencia de título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de la demanda a quien represento” y negó en consecuencia el mandamiento de pago solicitado.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A.) Los reparos que se hacen a la decisión proferida el día 29 de junio de 2021 por parte del Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá se concretan en:

Primero, de la sentencia y los documentos aportados en copia auténtica se desprende de manera completa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, señora Diana Cristina Rojas Salas, de pagar a favor de la ejecutante, señora Clara Stella Morera Rodríguez, una suma líquida de dinero que se encontraba perfectamente clara y determinada.

Segundo, el Juzgado pasó por alto las documentales que en copia auténtica obraban en el expediente, concernientes a los títulos valores, documentales que acreditan suficientemente la obligación cuyo pago solidario esta a cargo de la aquí ejecutada.

Tercero, aún pasando por alto que la aportación de los originales resultaba imposible pues no se daban ninguno de los presupuestos para su desglose, lo cierto es, que la sentencia base de la ejecución contiene los elementos suficientes para tener por debida y suficientemente acreditada la obligación que se ejecuta.

Finalmente, se reprocha que la sentencia impugnada va en contra de providencia ejecutoriada, pues le desconoce el valor y efectos que tiene la misma, y evidentemente constituye una vulneración al principio de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

B.) Los reparos antes indicados encuentran su sustento en los argumentos que señalo a continuación:

1.- Sea lo primero precisar, que la Juzgadora pasó por alto que al promover la solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del C.G. del P., la ejecutante sólo debía solicitar la ejecución de la sentencia sin promover o formular demanda, pues como bien lo indica clara y expresamente el citado artículo el acreedor sin necesidad de formular una demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada** (resaltado y negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, el Despacho pasó por alto además que, en la misma solicitud de ejecución que se radicó en el Despacho el 25 de noviembre de 2016, y a pesar de que la norma no exige ninguna otra formalidad o ritualidad, se solicitó en el acápite

de pruebas (fl. 64 C. 1.) tener como tales "las documentales y providencias que obran en el proceso ordinario No. 2009-0103 que cursa en este despacho; y la primera copia de las indicadas providencias con la constancia secretarial de prestar mérito ejecutivo".

En esa medida, es claro que al seguirse la ejecución **dentro del mismo expediente ordinario y a continuación de este**, y al haberse solicitado tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente ordinario 2009-0103, mal podía la Juez inadvertir dichas documentales y omitir su análisis, al respecto, puede denotarse que al promoverse la demanda ordinaria que se reitera forma parte integral de este trámite ejecutivo por así indicarlo la misma norma, se aportaron en copia auténtica los títulos valores que ahora echa de menos el despacho, documentales que sirvieron de soporte para emitir la sentencia base de ejecución, además, puede advertirse que con posterioridad, el Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, por solicitud de la misma juzgadora de este estrado judicial, allegó copia de los mismos títulos valores y certificación del estado del proceso que allí se adelantaba.

Por lo anterior, no es cierto como lo afirmó el Despacho que sólo se habían aportado las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, pues al analizar de manera conjunta la totalidad del expediente, que sea importante resaltar no sólo es la solicitud de ejecución, puede advertirse la existencia de la copia auténtica de los títulos valores EK-288381 y EK-288380, por lo que el despacho ha debido efectuar un análisis respecto de los mismos.

2.- Ahora bien, respecto al argumento esgrimido por la Juzgadora referente a que la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia no es constitutiva de un título carece de veracidad por las siguientes razones:

En el presente caso, el juzgado no solo se equivocó al tener por acreditado que *la parte ejecutante sólo aportó las sentencias* proferidas por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá y la Sala Familia del Tribunal Superior de Bogotá, sino además al razonar que debía acompañarse *necesariamente el original de los cheques* Nos. EK-288331 y EK-288380.

En efecto, dejando de lado que las sentencias antes indicadas delimitaban por sí mismas de manera completa los elementos de la obligación materia de ejecución (*i.e.*, que no se requería del concurso de otros documentos para establecer la persona del deudor, el acreedor, la clase de obligación y su monto¹); al examinar tales

¹ En efecto, en el numeral 3º de la parte resolutive se dispone "*DECLARAR que la señora DIANA CRISTINA ROHAS SALAS, identificada con C.C. No. 52.016.889, es RESPONSABLE SOLIDARIA, de la obligación asumida por su esposo, DIEGO LUIS AYALA MORENO (...), ante la acreedora CLARA STELLA MORERO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 35.518.747 de Facatativá, respecto de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores Nos. EK-288331 y 288330, respectivamente, junto con sus intereses*" (fl. 163). Sobre el

providencias como un título complejo se observa que se encontraban satisfechos los presupuestos para seguir adelante la ejecución en contra de la señora Diana Cristina Rojas Salas y a favor de la ejecutante Clara Stella Morera Rodríguez.

En relación con este punto, ha explicado la jurisprudencia que la obligación materia de recaudo:

“(...) no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado «título ejecutivo complejo». Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil [hoy 422 del Código General del Proceso], para ser consideradas como un título ejecutivo.” (Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 11 de julio de 2005. Magistrada ponente: Dora Consuelo Benítez Tobón.)

Como resultado, en tales casos el título ejecutivo resulta de la reunión de dos o más documentos que en conjunto delimitan y determinan de manera suficiente la existencia de una obligación positiva o negativa con los rasgos de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

La ejecución de una obligación supone la *unidad jurídica del título ejecutivo* con independencia de que coincida o no con su *unidad material*. Al respecto, se tiene explicado que *“Si el título está formado por varios documentos procedentes todos del deudor, y que por sí solos y uno a uno arrojen plena prueba contra él, de cuyo conjunto se infiere la obligación clara, expresa y exigible (...), parece que sería introducir un rigor innecesario negar la ejecución, debido a que la obligación no está toda vertida a un solo y único documento material.”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de negocios generales, julio 7 de 1942, LIV333).

En el presente caso, la parte ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora Diana Cristina Rojas Salas respecto de las condenas impuestas en las sentencias proferidas el día 19 de abril de 2013 y el 25 de junio de 2014, por el Juzgado 3º de Familia de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Providencias que prestan mérito ejecutivo pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que*

monto de tales obligaciones basta con considerar la parte considerativa de la sentencia donde se señala que *“(...) es un hecho cierto, la obligación contenida en los títulos valores Cheques No. EK-288318 No. EK-288380, por valor de \$30.000.000 y \$16.500.000, respectivamente a favor e la demandante.”*(fl. 156).

emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)."

Ahora bien, como pruebas se solicitó tener *"la primera copia de las indicadas providencias con la constancia secretarial de prestar mérito ejecutivo"* y *"las documentales (...) que obran dentro del expediente ordinario No. 2009-0103"*, dentro de las cuales reposa, como se vio anteriormente, la copia auténtica de los cheques Nos. EK-288331 y EK-288380.

En relación con los indicados cheques, si el juzgado estimaba que la delimitación de las obligaciones incorporadas en las sentencias base de la ejecución requería el recurso a estos documentos, ha debido valorar las copias auténticas que de los mismos obraban en el expediente, no solo porque la remisión *física y en original* de los mismos resultaba imposible (pues al hacer parte del proceso ejecutivo que se promovió contra el otro deudor solidario no es posible su desglose sino en los limitados supuestos del artículo 116, numeral 1º, del Código General del Proceso), lo que significaba una carga imposible de cumplir; sino además porque los documentos aportados tenían el mismo mérito probatorio que los originales tal como lo establece el artículo 244 y 246 del Código General del Proceso.

En efecto, el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso presume *«auténticos»* todos los *«documentos»* que reúnan los requisitos para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo.

A su turno, en torno a la valoración de las copias, el artículo 246 del Código General del Proceso contempla que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia."*

En este sentido, las *copias auténticas de los cheques Nos. EK-288331 y EK-288380*, obrantes en el expediente, resultaban idóneas para complementar el alcance y efectos de las obligaciones que se ejecutan (si en criterio del juzgado algún aspecto no estaba suficientemente definido en las sentencias) al satisfacer estas los requisitos de autenticidad.

Nótese que al sostener el Juzgado que resultaba indispensable la aportación física *en original de los cheques Nos. EK-288331 y EK-288380*, pretermitió el contenido de las anteriores disposiciones (244 y 246 del Código General del Proceso) y los precedentes jurisprudenciales que se han desarrollado sobre este punto.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil ha reconocido que:

"(...) en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento -aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena"

prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del Libro III del Código General del Proceso, establece que sólo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse «documento que preste mérito ejecutivo», sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.

Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que «las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...», por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes. Desde luego que desdeñar la copia pretextando que de admitirla se posibilitaría el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudieren obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política.” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2018. MP. Marco Antonio Álvarez. Proceso Ejecutivo de People and Trade SAS vs ZTE Corporation Sucursal Colombia.)

Esta también ha sido la postura de la jurisprudencia constitucional que ha encontrado configurado un exceso ritual manifiesto cuando a pesar de delimitar los documentos acompañados, aún en copia, de manera completa los contornos de la obligación ejecutiva, los juzgadores han negado la ejecución con sacrificio del derecho sustancial sobre el formal.

En relación con lo anterior, en un caso donde algunos de los documentos acompañados como título complejo se aportaron en copia simple, explicó la Corte Constitucional que:

“El exceso ritual manifiesto consistió en exigir que todos los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo tuvieran todos y cada uno de los requisitos exigidos por dichas normas, sin tener en cuenta que, dado que se trataba de un título ejecutivo complejo, con que las providencias judiciales los tuvieran, era suficiente para evitar que se pudiera presentar una doble demanda ejecutiva, lo cual es el objetivo de las reglas de los artículos 115 y 254 del Código de Procedimiento Civil.” (Corte Constitucional. Sentencia T-474/18. MP. Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Es decir, el título ejecutivo complejo derivado de una providencia judicial no se ve afectado porque el estudio, análisis o contemplación de la obligación que se ejecuta deba apoyarse en copias de otros documentos, aún simples, porque la autenticidad de la sentencia limita el riesgo de que se pueda promover una doble demanda (en criterio de la Corte Constitucional). Adicionalmente, suponer que tal cosa pueda darse es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena

fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política (en criterio del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil).

En estas condiciones, las providencias judiciales materia del proceso, analizadas de manera individual o de manera conjunta con las copias auténticas de los cheques Nos. EK-288331 y EK-288380 acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de mi representada, razón por la que era procedente y viable seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el auto de apremio proferido el 15 de diciembre de 2016.

En esos términos presento el recurso de apelación.

Atentamente,


Yolanda Vargas Rugeles

C.C. No. 1.015.397.236 de Bogotá

T.P. No. 246.693 del C.S. de la J.